

NOMENCLATURA	: 1. [40] Sentencia.
JUZGADO	: 2º Juzgado Civil de Valparaíso.
CAUSA ROL	: V-19-2025.
CARATULADO	: SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR.
MATERIA	: APROBACIÓN ACUERDO ARTÍCULO 54 Q LEY Nº 19.496.

Valparaíso, diez de marzo de dos mil veinticinco.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en lo principal de folio N° 1, comparece don Milo Antonio Rojas Bonilla, abogado, en representación convencional de Servicio Nacional del Consumidor, quien solicita la aprobación judicial del acuerdo contenido en la Resolución Exenta N° 123, de fecha 21 de febrero de 2025, a fin de que produzca efecto *erga omnes*, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 Q de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Señala que, en conformidad con las disposiciones del Párrafo 4º del Título IV de la Ley N° 19.496, que consagra el denominado “procedimiento voluntario para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores”, se dio inicio a un procedimiento voluntario colectivo con Chilquinta Distribución S.A., sobre la base de las conductas y/o circunstancias que tuvieron lugar con ocasión del evento climático -vientos y precipitaciones- ocurrido a partir de 01 agosto de 2024, que alcanzaron a distintas comunas de la Región de Valparaíso, correspondientes a la zona de concesión del proveedor Chilquinta Distribución S.A., y que implicaron para los consumidores afectados, la privación de un servicio que reúne las condiciones de “servicio básico”, y diversos daños derivados de la suspensión, la demora en la reposición del servicio de electricidad, la falta de información veraz y oportuna respecto de su reposición y la falta de atención en relación a los diversos inconvenientes que con ocasión de todo aquello presentaron los consumidores, como asimismo, daños en distintos bienes de su propiedad.

Según se indica en el considerando 10º de la resolución que contiene el acuerdo, cuya aprobación se solicita, se configura una eventual vulneración a los derechos de los consumidores, a lo menos, en lo prescrito en los artículos 3º inciso 1º, letras b) y e), 12, 23, 25 y 25 A, de la Ley N° 19.496, y demás normativa aplicable que dice relación con la protección de los derechos de los consumidores”.

En el marco del citado procedimiento voluntario colectivo, Sernac y Chilquinta Distribución S.A., arribaron a un acuerdo en los términos dispuesto en el artículo 54 P de la Ley N° 19.496, contenido en la Resolución Exenta N° 123, de 21 de febrero de 2025, que contiene los términos del acuerdo y declara el término favorable del procedimiento voluntario colectivo entre Sernac y Chilquinta Distribución S.A., que fuera aperturado por la Resolución Exenta N° 480/2024.

Conforme consta en la citada resolución, el acuerdo beneficiará a un universo referencial de 89.367 clientes eléctricos residenciales pertenecientes todos a la comuna sobre la cual, Chilquinta, tiene la concesión del suministro deservicio eléctrico en el segmento distribución, y que: a) se vieron afectados por las interrupciones del referido servicio, por el evento



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FRJTXTXUHXG

climático iniciados los días 01 y 02 de agosto del año 2024, y; b) cumplen los requisitos copulativos tratados en el acápite III del presente instrumento. Adicionalmente, se contemplan los compromisos de Chilquinta relacionados con las medidas de cese de la conducta.

En cuanto a la naturaleza del procedimiento de autos, expone que, de conformidad con el artículo 54 Q de la Ley N° 19.496, para que la solución acordada en el marco del procedimiento voluntario colectivo produzca efecto *erga omnes*, deberá ser sometido al conocimiento del Juez de Letras en lo Civil correspondiente al domicilio del proveedor, para su aprobación. El tribunal sólo podrá rechazar el efecto *erga omnes* si el acuerdo no cumple con los aspectos mínimos establecidos en el inciso segundo del artículo 54 P del mismo cuerpo legal.

Con lo anterior, consta que el objeto del procedimiento de autos no promueve contienda alguna, puesto que únicamente se pretende dotar de un efecto particular (en este caso, efecto *erga omnes*) a un acuerdo alcanzado entre las partes de un procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 19.496. Su carácter no contencioso, se reafirma al entender que, durante la tramitación propia del procedimiento voluntario colectivo se consagra una serie de mecanismos tendientes a garantizar que el acuerdo pretendido satisfaga los intereses de todos los interesados,

Finalmente, teniendo presente que el domicilio de Chilquinta Distribución S.A. se encuentra ubicado en la comuna Valparaíso, y lo establecido el inciso primero del artículo 54 Q de la Ley N° 19.496, este tribunal es competente para conocer sobre este acuerdo.

Solicita tener por aprobado el acuerdo alcanzado entre Servicio Nacional del Consumidor y Chilquinta Distribución S.A., contenido en la Resolución Exenta N° 123, de 21 de febrero de 2025, de dicha repartición pública, para todos los efectos legales, declarando expresamente que dicho acuerdo cumple con los requisitos legales y que, en consecuencia, produce el efecto *erga omnes*.

SEGUNDO: Que, en la carpeta digital anexa de folio N° 1, la solicitante acompaña una copia de la Resolución Exenta N° 123, de fecha 21 de febrero de 2025, de Servicio Nacional del Consumidor, “Resolución que contiene los términos del acuerdo y declara el término favorable del procedimiento voluntario colectivo entre el SERNAC y Chilquinta Distribución S.A. aperturado por Resolución Exenta N° 480/2024”.

TERCERO: Que, se ha presentado una solicitud de aprobación judicial de un acuerdo alcanzado entre Servicio Nacional del Consumidor y Chilquinta Distribución S.A., en el marco de lo establecido en el párrafo cuarto del Título IV de la Ley N° 19.946, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

CUARTO: Que, el artículo 54 Q de la Ley N° 19.946, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, dispone, en lo pertinente, que “[p]ara que el acuerdo contenido en la resolución dictada por el Servicio produzca efecto *erga omnes*, deberá ser aprobado por el juez de letras en lo civil correspondiente al domicilio del proveedor”. Luego, indica que “El tribunal sólo podrá rechazar el efecto *erga omnes* si el acuerdo no



cumple con los aspectos mínimos establecidos en el inciso segundo del artículo precedente. El tribunal fallará de plano y sólo será procedente el recurso de reposición con apelación en subsidio en contra de la resolución que rechace el acuerdo”.

Los aspectos que debe cumplir el acuerdo que está contenido en la resolución cuya aprobación se solicita en autos, están establecidos en el artículo 54 P, a saber: *1. El cese de la conducta que pudiere haber afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores. 2. El cálculo de las devoluciones, compensaciones o indemnizaciones respectivas por cada uno de los consumidores afectados, cuando proceda. 3. Una solución que sea proporcional al daño causado, que alcance a todos los consumidores afectados y que esté basada en elementos objetivos. 4. La forma en la que se harán efectivos los términos del acuerdo y el procedimiento por el cual el proveedor efectuará las devoluciones, compensará o indemnizará a los consumidores afectados. 5. Los procedimientos a través de los cuales se cautelará el cumplimiento del acuerdo, a costa del proveedor.*

Pues bien, el considerando 9° de la Resolución Exenta N° 123 contempla los acápites del acuerdo que exige la ley para ser aprobado, motivo por el cual se acogerá lo solicitado del modo que se dirá en lo resolutivo.

Por lo expuesto y visto, además, lo dispuesto en los artículos 54 H de la Ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, **se resuelve:**

Que **se aprueba** el acuerdo alcanzado entre Servicio Nacional del Consumidor y Chilquinta Distribución S.A., contenido en la Resolución Exenta N° 123, de 21 de febrero de 2025, de Servicio Nacional del Consumidor, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 54 P de la Ley N° 19.496, y, por tanto, producirá efectos *erga omnes*, una vez que su extracto se publicado, conforme al inciso 4° del artículo 54 Q de la Ley N° 19.496.

Rol V-19-2025.

Dictada por Luis Fernando García Díaz, juez del Segundo Juzgado Civil de Valparaíso.

Certifico que, en Valparaíso, a diez de marzo de dos mil veinticinco, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FRJTXTXUHXG